



RADICACIÓN	08001-31-53-005-2022-00122-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
PARTE DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
PARTE DEMANDADA	MARÍA CANDELARIA FRÍAS RODRÍGUEZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado (a) con **Nit. 806.034.313-7**, por conducto de su apoderado (a) judicial Dr.(a) **JANNY VANESSA TORRES VEGA** portador (a) de la C.C. No. 55.303.121 y de la T.P. No. 224.267 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA en contra de la (s) siguiente (s) persona (s) natural (es) y/o jurídica (s):

➤ **MARÍA CANDELARIA FRÍAS RODRÍGUEZ (C.C. 40.922.359)**

Lo anterior, teniendo como base de ejecución el (los) siguiente (s) título (s):

➤ **Pagaré No. 05723236800047677**

La mencionada obligación fue garantizada por medio de hipoteca abierta de primer grado constituida a través de Escritura Pública No. 1239 del 7 de marzo de 2015 otorgada por la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla respecto del Apartamento T1-804 ubicado en la Calle 94 No. 71-91 Conjunto Residencial Reserva de la Carolina en Barranquilla - Atlántico, con Matrícula Inmobiliaria No. 040-490957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Conforme a lo anterior, el Juzgado libró mandamiento de pago el día 12 de julio de 2022, que fue notificado a la parte demandada de conformidad con las estipulaciones de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Código General del Proceso, en el que se ordenó el pago de las siguientes sumas:

- Por capital de las cuotas en mora, no canceladas desde el 7 de septiembre de 2021 hasta el 7 de junio de 2022, la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$6.416.413,85),
- Por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora no canceladas desde el 7 de septiembre de 2021 hasta el 7 de junio de 2022, la suma de ONCE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON QUINCE CENTAVOS M.L. (\$11.043.586,15)
- Por capital insoluto ACELERADO la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$162.413.212,44).
- Los intereses de mora del capital acelerado, liquidados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total, calculados sobre la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Los intereses de mora del capital vencido, liquidados desde la fecha de su vencimiento y hasta que se verifique su pago total, calculados sobre la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Vencido el término de traslado, la parte demandada no presentó excepciones, por lo que se procederá a emitir orden de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida resulta pertinente acotar que el caso sub judice corresponde a la acción ejecutiva, cuya finalidad es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída a favor del acreedor que puede consistir en dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues en su contra se ejerce la acción y contra sus bienes se



decretarán las medidas cautelares que aseguren su cumplimiento, razón por la cual se exige que el documento provenga de éste o de su causante.

En el atañadero asunto, la exigencia mencionada en el párrafo antecesor se cumplió a cabalidad por cuanto la parte actora anexó junto al líbello de la demanda el (los) título (s) referidos en el acápite anterior, el (los) cual (es) es (son) contenido (s) de obligaciones claras, expresas y exigibles conforme a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Según lo establecido por el artículo 2488 del Código Civil, toda obligación confiere al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean éstos presentes o futuros, exceptuándose únicamente los bienes inembargables previstos en el artículo 1677 ídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que – como se dijo con anterioridad – la parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo no presentó excepciones, resulta de ineludible importancia traer a colación lo regulado por el artículo 440 del Código General del Proceso y de manera particular por su inciso segundo. Veamos:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”(Negrillas y subrayas del Despacho)

2

Habida cuenta de la configuración en el asunto sub examine de la premisa fáctico-jurídica dispuesta en el texto normativo resaltado, se concluye con delantera facilidad la procedencia de la providencia por medio de la cual se ordene llevar adelante la ejecución tal y como está ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, en los términos supra mencionados.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante con la ejecución contra **MARÍA CANDELARIA FRÍAS RODRÍGUEZ**, identificado (a) con **Cédula de Ciudadanía No. 40.922.359**, en los términos expuestos en el auto que libró mandamiento de pago.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Condenar al pago de costas a la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.
4. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de **CINCO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$5.064.887)** equivalente al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, de conformidad a lo señalado en el artículo 2º numeral 4º literal C) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, mediante el cual se establecen las agencias en derecho.
5. Se ordena el remate de los bienes que se encuentren debidamente evaluados, embargados y secuestrados.
6. Practíquese el remate de los bienes materia de hipoteca si fuere el caso.



7. En firme esta decisión, remítase el proceso ante los Jueces de Ejecución Civil del Circuito previo cumplimiento a los requisitos establecidos por el Acuerdo PCSJA17- 10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

**CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ**

JCEH.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
ORAL DE BARRANQUILLA**

NOTIFICACION POR ESTADO No. 28

HOY 27 FEBRERO 2023

**ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO**

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603274fafbe22c4ad23f155efea498ee1112bb1af59eb342f15e8274bc600086**

Documento generado en 24/02/2023 11:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>